



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, cinco (05) de marzo de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN: 50 001 23 33 000 2020 00062 00
M. CONTROL: CONTROVERSIA CONTRACTUAL
DEMANDANTE: ECOPETROL S.A.
DEMANDADO: INDEPENDENCE DRILLING S.A. Y OTRO

En aplicación al principio contenido en el inciso final del artículo 103 del C.P.A.C.A., relacionado con el deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, que corresponde a quien acuda ante esta Jurisdicción, en el sentido de cumplir con las cargas procesales señaladas en el Código, se procede a INADMITIR LA DEMANDA, de conformidad con el art. 170 ibídem, para que dentro del término de diez (10) días, la parte actora la corrija en los siguientes aspectos:

1. De conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 162 del CPACA, deberá designar claramente las partes contra quienes se dirige el presente medio de control, toda vez que se advierte que la demanda va dirigida, entre otras, contra CONSULTEC INTERNATIONAL SUCURSAL COLOMBIA, y, según lo ha señalado el Consejo de Estado las sucursales no tienen capacidad para ser parte¹.

De persistir en lo anterior, según lo establecido en el numeral 3º *eiusdem* deberá indicar los hechos y omisiones por las cuales CONSULTEC INTERNATIONAL SUCURSAL COLOMBIA, o quien haga sus veces, debe asistir en calidad de demandado en el presente asunto, habida cuenta que, si bien la pretensión segunda va dirigida a declarar el incumplimiento del Contrato No. 5226468, no hay fundamento de la misma.

2. En cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 84 del C.G.P., deberá allegar prueba idónea de la calidad de funcionaria de la vicepresidencia jurídica de ECOPETROL S.A., de quien otorga el poder a folio 35, toda vez que en el Certificado de Existencia y Representación

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección B. Providencia del 19 de junio de 2019. Rad: 13001-23-31-000-2004-00876-01 (43080). CP: Alberto Montaña Plata. "29. El ordenamiento mercantil prevé que, cuando una sociedad extranjera pretenda desarrollar negocios en Colombia, deberá hacerlo a través de una sucursal, figura que, de conformidad con el artículo 263 del Código de Comercio, tiene naturaleza de establecimiento de comercio; la sucursal, según el mencionado artículo deberá, además, designar un mandatario con facultades para representar a la sociedad.
30. Ese mandatario, según el artículo 472, tendrá la personería jurídica y extrajudicial de la sociedad para todos los efectos legales, previsión que está a tono con el artículo 48 del Código de Procedimiento Civil, que al respecto establece: "[l]as personas jurídicas extranjeras de derecho privado y las organizaciones no gubernamentales extranjeras sin ánimo de lucro, con domicilio en el exterior, que establezcan negocios permanentes en Colombia, deberán constituir en el lugar donde tengan tales negocios o en el lugar de su domicilio principal en el país, apoderados con capacidad para representarlas judicialmente. (...)".

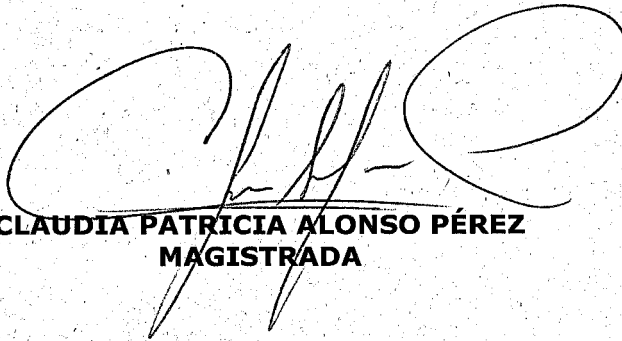
35. Dispuestas de ese modo las cosas, salta a la vista que, quien tenía capacidad para comparecer al proceso como demandante era la Sociedad Inmobiliaria Indesa S.A., que no el establecimiento de comercio que constituyó -por mandato legal- para efectos de desarrollar actividades mercantiles en Colombia, pues como viene de indicarse, las sucursales, como establecimientos de comercio que son, no tienen personalidad jurídica, dada su naturaleza de bienes mercantiles.
36. Inversiones Cartagena de Indias no tenía, entonces, capacidad para ser parte dentro de este proceso, habida cuenta que no es una persona jurídica distinta de la sociedad que la constituyó, por lo que no es autónoma, ni puede entenderse desligada de su matriz extranjera como sí, por ejemplo, su constitución tuviera por objeto o como efecto la creación de una nueva sociedad, con los atributos propios de la personalidad jurídica".

Legal visto a folios 37-46, se advierte que la vigencia del poder general está sometida a la condición de desempeñarse en tal cargo.

Se advierte que la omisión a la presente decisión, dará lugar al RECHAZO de la demanda, como lo indica la parte final del artículo 170 arriba citado.

De otro lado, se deberá aportar el memorial con el que se subsane la demanda en la forma aquí indicada, en original y copias² del mismo documento y sus anexos, si es del caso, puesto que debe hacer parte de las notificaciones y traslados.

NOTIFÍQUESE.



CLAUDIA PATRICIA ALONSO PÉREZ
MAGISTRADA

² Estas pueden ser en medio magnético, no necesariamente físico.